

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra ya que considero que, conforme a lo dispuesto en los artículos 132, 133, 134 y 135 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, invocado en el orden de verificación impugnada, no se establece la obligación de entregar dicha orden con el interesado o su representante, por el contrario, dispone que la visita se efectuará con quien se encuentre en el lugar. Lo anterior, se corrobora con el hecho de que los preceptos mencionados no prevén como formalidad en la práctica de visitas de inspección o de verificación, que los inspectores o los verificadores en caso de que no encuentren al visitado o su representante legal, deban dejar citatorio para que los esperen al día hábil siguiente, a fin de practicar la diligencia de entrega de la orden y el levantamiento del acta de inspección o de verificación; sino que la diligencia se entiende directamente con la persona que en ese momento se encuentre en el lugar designado en la orden de visita, **sin que se encuentre obligada la autoridad a requerir por la presencia del representante legal, sino únicamente que deberá entenderla con quien se encuentre en ese momento en el centro de trabajo visitado.** Tal coyuntura cobra sentido si se parte de que la intención del legislador es que no se previniera o alertara al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación de las condiciones ambientales del lugar visitado.

MAGISTRADO JOSE RAMON JIMENEZ GUTIÉRREZ

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."